

**Apuntes acerca de la deducibilidad de las pérdidas originadas por la cesión de créditos fiscales en materia del Impuesto sobre la Renta**

*Juan C. Castillo Carvajal*<sup>1</sup>

**SUMARIO**

1. Introducción
2. La normalidad y necesidad del gasto como presupuestos para la deducción de las erogaciones en materia del Impuesto sobre la Renta
3. Conclusiones

Bibliografía

**1. Introducción**

La esencia del Derecho Tributario estriba en la obligación de los particulares de soportar las cargas públicas y se concreta en una obligación de dar, esto es, pagar el importe del tributo respectivo. Sin embargo, en muchas ocasiones el sujeto pasivo de la obligación tributaria cambia su posición deudora frente a la Administración Tributaria, para convertirse en acreedor de un crédito de naturaleza tributaria frente al Fisco respectivo. En estas situaciones, el contribuyente puede compensar dichos créditos fiscales para extinguir otras deudas tributarias con el mismo sujeto activo.

No obstante, ante la imposibilidad material del contribuyente de compensar los créditos fiscales contra el Fisco para extinguir otras deudas tributarias, el particular puede válidamente ceder a un tercero tales créditos fiscales a los fines de ser compensados con deudas tributarias del cesionario con el mismo sujeto activo. En la práctica, la cesión de créditos fiscales se verifica a un precio inferior al valor nominal de dichas acreencias, originándose pérdidas financieras y fiscales para el contribuyente cedente.

Precisamente, el objeto de estas notas consiste en examinar la procedencia de la deducción de las pérdidas fiscales derivadas de la cesión de créditos fiscales contra el Fisco, a un precio inferior a su valor nominal. En particular, revisaremos si dicha pérdida reúne o no los requisitos de normalidad y necesidad previstos en la Ley de Impuesto sobre la Renta

---

<sup>1</sup> Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela (1996). Especialización en Derecho Tributario en la Universidad Central de Venezuela. Profesor de la cátedra Derecho Tributario I en la Escuela de Administración y Contaduría de la Universidad Católica Andrés Bello. Ex profesor de la cátedra “Determinación de la Obligación Tributaria” en el postgrado de la Escuela Nacional de Hacienda Pública (ENAHF). Instructor del curso “Imposición Municipal” en el Instituto de Desarrollo Profesional de los Colegios de Contadores Públicos del Distrito Federal y del Estado Miranda. Articulista de temas tributarios del diario El Universal. Abogado Asociado de Romero-Muci & Asociados, Deloitte.

para la deducción de las erogaciones incurridas por un contribuyente para la generación de sus enriquecimientos.

## **2. La normalidad y necesidad del gasto como presupuestos para la deducción de las erogaciones en materia del Impuesto sobre la Renta**

Las pérdidas acusadas por la cesión de créditos fiscales no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente contra el Fisco Nacional, a un precio inferior a su valor nominal, resultarán deducibles a los fines de la determinación del enriquecimiento neto, en la medida que dichas pérdidas (gastos) puedan calificarse como normales y necesarias para producir la renta del contribuyente.

La Ley de Impuesto sobre la Renta<sup>2</sup> (en adelante LISLR) consagra unos presupuestos concurrentes para la deducibilidad de los gastos incurridos por los contribuyentes para la obtención de sus enriquecimientos, a saber: i) Que se trate de gastos efectivamente causados; ii) Que se reputen como normales, iii) Que resulten necesarios a los fines de la producción de la renta y; iv) Hechos o realizados en el país.<sup>3</sup> Así, dispone el encabezamiento del artículo 27 de la LISLR lo siguiente:

“Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento.”

Ahora bien, la deducibilidad de las pérdidas –como la de cualquier otro gasto- se encuentra sujeta a los requisitos de *causación*, *normalidad* y *necesidad* de la erogación de que se trate, circunstancia que impone el operador tributaria examinar el alcance de tales conceptos a los fines de establecer la imputación de tales decrementos patrimoniales.

Así las cosas, el gasto es considerado *normal* cuando de una sana administración de los recursos económicos del contribuyente, no resulta excesivo ni tiende a disminuir injustificablemente la base imponible del impuesto correspondiente. Por consiguiente, la normalidad se encuentra asociada a que el gasto efectuado represente una magnitud económica que guarde relación o correspondencia con aquellas erogaciones que efectúan otros contribuyentes en condiciones similares.

---

<sup>2</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 5.566 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2001.

<sup>3</sup> Debe tomarse en cuenta que en marco del régimen de renta mundial, el contribuyente podrá imputar los gastos incurridos en el extranjero, a los fines de la determinación del enriquecimiento neto de fuente extranjera (primer párrafo del artículo 4 de la LISLR).

Adicionalmente, este concepto alude a que la erogación no resulte *extraordinaria* o *exorbitante* en relación con la situación particular del contribuyente, ni debe salirse de lo corriente del mercado, respecto del tipo de negocio de que se trate.

Las precisiones anotadas han sido destacadas por la doctrina tributaria patria al comentar el significado del término normalidad del gasto, señalándose a este respecto que: “(...) *un gasto es normal, que llena el requisito de normalidad, cuando referido al giro ordinario del negocio del contribuyente se amolda a éste y puede establecerse entre la cuantía del gasto y el volumen del negocio o empresa una razonable relación.*”<sup>4</sup>

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado en cuanto a la normalidad del gasto lo siguiente:

“La normalidad de un gasto, por ser un concepto relativo, debe determinarse con fundamento en el análisis de cada caso concreto, vinculándolo con sus semejantes a fin de verificar si el caso concreto está dentro de esa medida promedio de normalidad. La normalidad está referida a la proporcionalidad con la clase y magnitud del negocio o la actividad productora de la renta bruta y con el grado de complejidad o simplicidad de las operaciones administrativas involucradas en la generación del enriquecimiento.”<sup>5</sup>

Se reputa *necesario* el gasto cuando se encuentra directamente relacionado en la producción del enriquecimiento del contribuyente, o bien, se incurre para preservar las fuentes que lo genera. Tal como sucede con el concepto de normalidad del gasto, la necesidad del gasto no alude a un concepto absoluto o tasado, sino relativo. Por consiguiente, la determinación de la necesidad del gasto debe apreciarse desde una ineludible perspectiva económica y financiera. Esto quiere decir que, no puede evaluarse la necesidad del gasto en forma aislada de las circunstancias económicas y de negocio bajo las cuales opera la empresa. En este sentido, compartimos plenamente el criterio expuesto por PADRÓN AMARÉ quien establece la justa medida del gasto con base *en la razonable relación de causalidad entre el gasto y la renta producida.*<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> PADRON AMARÉ, Carlos E.: *Algunas ideas fundamentales acerca de los conceptos de “normalidad” y “necesidad” del gasto en la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Revista de Derecho Tributario No. 3. Caracas, 1964, pág. 8.

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, Especial Tributaria, de fecha 19 de mayo de 1991, en el caso Exclusivas Oriol, C.A.

<sup>6</sup> PADRON AMARÉ, Carlos E.: *ob. cit.*, pág. 10. Señala el citado autor, que la razonabilidad del gasto como elemento para medir la necesidad de la erogación, permite explicar la deducibilidad, por ejemplo, de las liberalidades efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social del contribuyente y las donaciones efectuadas a favor de la Nación, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos (parágrafo duodécimo del artículo 27 de la LISLR).

Ahora bien, la jurisprudencia patria ha sostenido que un gasto puede ser necesario sin ser **imprescindible** para la obtención de la renta, cuando la finalidad económica directa perseguida con el gasto es preservar los medios de producción de la renta, o bien, obtener un enriquecimiento, sin que dicha erogación implique una disminución injustificada del enriquecimiento gravable.

A este respecto, ha señalado igualmente la doctrina que: *“El gasto necesario a los efectos de la producción de la renta, es entonces aquél, lícito, apto para producir el resultado deseado y ordenado a este fin, a ese resultado, sin que pueda decirse que sea **imprescindible o deba ser imprescindible.**”*<sup>7</sup> (resaltado nuestro) De su parte, la jurisprudencia ha destacado en cuanto a este requisito lo siguiente: *“(…) ciertamente pueden haber gastos que sean necesarios aún cuando no sean absolutamente imprescindibles.”*<sup>8</sup>

Por lo tanto, resulta incontrovertible que en las operaciones de una empresa se verifican un complejo número de erogaciones que permiten preservar el patrimonio y obtener el enriquecimiento, sin que tales gastos puedan calificarse forzosamente como imprescindibles. En este sentido, vale la pena destacar, que el artículo 5 del Código Orgánico Tributario<sup>9</sup> (en adelante COT), establece que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, *atendiendo su fin y a su significación económica*. Dejando de lado en este momento, las disquisiciones doctrinales acerca si es admisible considerar la existencia o no de una interpretación económica de las normas tributarias, el dispositivo citado impone sin duda al operador tributario el mandato de desentrañar la esencia económica de las situaciones fácticas con relevancia para el Derecho Tributario, con el fin de descubrir *“(…) el verdadero resultado económico que se obtiene y así poder pecharlos en los precisos y justos límites de la capacidad económica de los sujetos implicados en ellos.”*<sup>10</sup>

En consecuencia, el examen de las pérdidas financieras y fiscales derivadas de la cesión de créditos fiscales debe efectuarse tomando en cuenta *el sustrato económico* que motiva o impulsa la celebración de las prenombradas cesiones.

Dicho lo anterior, resulta menester determinar si las pérdidas sufridas con ocasión de la cesión de créditos fiscales contra el Fisco Nacional, por un precio distinto al valor nominal de la acreencia, resultan deducibles o no a los fines de la determinación del enriquecimiento neto de la compañía.

---

<sup>7</sup> PADRON AMARÉ, Carlos E.: *ob. cit.*, pág. 15.

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, Especial Tributaria, de fecha 19 de mayo de 1991, en el caso Exclusivas Oriol, C.A.

<sup>9</sup> Publicado en la Gaceta Oficial No. 37.305, del 17 de octubre de 2001.

<sup>10</sup> BLANCO-URIBE, Alberto: *Inconstitucionalidad del artículo 78, parágrafo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Revista de Derecho Tributario N° 82, AVDT, Caracas, 2001, p. 101.

En este sentido, observamos en primer lugar, que la compensación constituye un medio válido de extinción de las obligaciones tributarias. Por consiguiente, la cesión de créditos fiscales a los fines de su compensación por un tercero (cesionario), constituye una actuación lícita que se encuentra además legitimada por el propio COT.

Por otra parte, la LISLR establece que los pagos efectuados a título de retención y anticipos de impuesto “(...) *deberán considerarse como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resulte de la declaración anual definitiva.*”<sup>11</sup> Precisamente, tomando en cuenta este carácter provisional de los pagos a cuenta, puede suceder que verificado el hecho generador, la obligación tributaria propiamente dicha no nazca, o bien, se cause en una medida menor a la anticipada.

De ser este caso, el contribuyente podría alternativamente y a su solo arbitrio: i) Oponer la compensación de dichos créditos para extinguir otras deudas tributarias del sujeto pasivo; ii) Ceder el crédito tributario líquido y exigible a otros contribuyentes para ser compensado con deudas tributarias del cesionario con mismo sujeto activo; iii) De conformidad con el artículo 59 de la LISLR, el contribuyente podrá solicitar en sus declaraciones futuras, que el excedente de retenciones o anticipos no aprovechado, sea rebajado en sus declaraciones impuestos correspondientes a los ejercicios subsiguientes, hasta la concurrencia del monto de tal exceso y, iv) Solicitar al Fisco Nacional la devolución de las cantidades pagadas a título de anticipo de la obligación tributaria que se no causó, o se causó en una medida menor a la anticipada.

Se advierte, pues, que la cesión de los créditos fiscales representa una actuación corriente y usual en el contexto impositivo venezolano, amparada por el propio COT. En efecto, aquellos contribuyentes que teniendo acreencias contra el Fisco Nacional se encuentran imposibilitados de compensar tales créditos fiscales, con deudas actuales y vigentes contra la Administración Tributaria, ordinariamente proceden a ceder tales créditos. Luego, en la práctica comercial usual, el precio de tales cesiones se verifica por un precio distinto al valor nominal de tales acreencias (descuento). Es decir, la costumbre mercantil en esta materia consiste en ceder tales créditos a descuento, generando alternativamente, una pérdida para el cedente, y un ingreso para el adquirente de los mismos.

Por lo tanto, no cabe duda que la pérdida financiera y fiscal generada por la cesión de tales créditos a un precio distinto a su valor nominal, representa una magnitud económica que guarda relación o correspondencia con las pérdidas que acusan generalmente los contribuyentes del ISLR que mantienen un exceso de créditos fiscales producto de retenciones y/o anticipos del impuesto, y, finalmente, no representa una erogación *extraordinaria* o *exorbitante* para la compañía (salvo, por ejemplo, que los créditos fiscales se cedan a un precio vil).

---

<sup>11</sup> Artículo 86 de la LISLR.

Examinada, pues, la normalidad de la pérdida, a continuación analizaremos si dicho gasto puede o no reputarse como *necesario* a los fines de su deducción.

La imposibilidad de compensar las retenciones del ISLR practicadas en exceso, o los anticipos efectuados, constituye una situación fiscal no imputable al contribuyente. En efecto, varios factores pueden contribuir a generar esta posición excedentaria (entre ellas, razones fiscales, financieras, e incluso económicas). Por otra parte, las retenciones practicadas en exceso y los anticipos del impuesto, constituyen verdaderos créditos fiscales del contribuyente contra el Fisco, respecto de los cuales puede disponer libremente, es decir, puede compensarlos o cederlos según su arbitrio.

En particular, la cesión de los créditos fiscales no compensados por el contribuyente encuentra justificación en la necesidad de disponer de unos fondos ingresados al Fisco Nacional con carácter de anticipo de una obligación tributaria que no se causó, o bien, obligación que resultó en una medida menor a la anticipada, con el objeto de atender los requerimientos del giro económico del contribuyente. En efecto, la existencia de problemas de liquidez (flujo de caja), la imposibilidad del contribuyente de utilizar el dinero anticipado para generar otros ingresos, o para invertirlo en la producción de la renta, pondría en evidencia que la cesión configuraba una actuación *razonable* por parte del contribuyente.

En este sentido, la cesión constituiría un mecanismo legalmente válido para recuperar los fondos originalmente afectados al pago de una obligación tributaria que no se causó, y que no pueden actualmente emplearse para extinguir otras deudas tributarias.

De manera que, las acciones dirigidas a lograr que el contribuyente recupere la disponibilidad efectiva de los fondos ingresados al Fisco, necesarios para la buena marcha de sus negocios, justificaría plenamente la pérdida sufrida con ocasión a la prenombrada cesión de créditos fiscales.

Atendiendo a las circunstancias anotadas, la Administración Tributaria actuando en función consultiva ha reconocido expresamente la deducibilidad de las pérdidas derivadas de los descuentos por ventas de carteras de crédito, señalándose al respecto lo siguiente:

“(…) la venta de carteras por debajo de su valor nominal puede obedecer a la estrategia que en un momento dado cualquier empresa puede adoptar para reforzar su capital de trabajo, reponer deficiencias en el flujo de caja, honrar ciertas obligaciones comerciales o ampliar la capacidad productiva, etc., lo cual finalmente redundará en la obtención de la renta de la contribuyente que efectúa este tipo de operaciones. En consecuencia el descuento pagado a las instituciones bancarias por este concepto sí

constituye un egreso normal y necesario, hecho con la finalidad de producir enriquecimiento (...).”<sup>12</sup>

Aplicando los anteriores razonamientos, encontramos que, la pérdida financiera y fiscal que acusen los contribuyentes con motivo de la cesión de los créditos fiscales a un precio menor a su valor nominal, representaría una erogación *normal y necesaria* a los fines de la producción del enriquecimiento.

Así, dicha pérdida constituiría un gasto normal pues la operación que la produce (cesión) no puede calificarse como extraordinaria o atípica y, adicionalmente, no disminuiría sustancialmente la renta del contribuyente. Luego, este gasto constituye una erogación necesaria en atención a las condiciones particulares de la empresa, pues con ello se procuraba disponer de unos recursos financieros para atender la buena marcha de sus negocios, en virtud de la imposibilidad cierta de compensar los créditos fiscales.

Sin menoscabo de lo anteriormente expuesto, debemos llamar la atención que la Administración Tributaria, en algunos casos aislados, ha objetado la deducibilidad de la pérdida fiscal derivada de la cesión de créditos fiscales, alegando que aquella no podía reputarse normal, ni necesaria. Adicionalmente, ha destacado la Administración que el Estado no puede considerarse nunca insolvente, por lo que, no podrían estimarse como créditos dudosos o incobrables las deudas contra el Fisco, lo cual, abonaría su tesis acerca de la futilidad de la cesión.

Ahora bien, el criterio administrativo anteriormente anotado condenaría al contribuyente a mantener indisponible un activo de su propiedad, que representa como hemos indicado previamente, un auténtico crédito fiscal contra el Fisco, cuya **disponibilidad** no se encuentra sometida o condicionada a ningún presupuesto legal o sub-legal. Adicionalmente, esta posición administrativa obviaría las circunstancias particulares del contribuyente, entre ellas, por ejemplo, la urgencia de disponer de tales fondos para cumplir obligaciones comerciales, para llevar a cabo proyectos de ampliación de la capacidad operativa de la compañía, para atender los requerimientos actuales de efectivo derivados de la gestión ordinaria de la empresa, o para realizar una inversión en específico.

### 3. Conclusiones

1. Las pérdidas acusadas por la cesión de créditos fiscales no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente contra el Fisco Nacional, a un precio inferior a su valor nominal, resultarán deducibles a los fines de la determinación del

---

<sup>12</sup> SENIAT: *Compilación Doctrinal (Tomo II)*, Ediciones SENIAT, Caracas, 1996. Dictamen distinguido con las siglas y números HGJT-133, de fecha 23 de abril de 1996.

- enriquecimiento neto, en la medida que dichas pérdidas (gastos) puedan calificarse como normales y necesarias para producir la renta del contribuyente.
2. El gasto es considerado *normal* cuando de una sana administración de los recursos económicos del contribuyente no resulta excesivo ni tiende a disminuir injustificablemente la base imponible del impuesto correspondiente. Por otra parte, se reputa *necesario* el gasto cuando se encuentra directamente relacionado en la producción del enriquecimiento del contribuyente, o bien, se incurre para preservar las fuentes que lo genera.
  3. En este sentido, la cesión de los créditos fiscales representa una actuación corriente y usual en el contexto impositivo venezolano. Así, aquellos contribuyentes que teniendo acreencias contra el Fisco Nacional se encuentran imposibilitados de compensar tales créditos fiscales, con deudas actuales y vigentes contra la Administración Tributaria, ordinariamente proceden a ceder tales créditos. Por otra parte, la pérdida fiscal generada por la cesión de tales créditos a un precio distinto a su valor nominal, representa una magnitud económica que guarda relación o correspondencia con las pérdidas que acusan los contribuyentes de este impuesto, y no representaría una erogación *extraordinaria* o *exorbitante* para la compañía.
  4. Adicionalmente, la cesión de los créditos fiscales no compensados por el contribuyente se encontraría justificada por la necesidad de la compañía de disponer de unos fondos ingresados al Fisco Nacional con carácter de anticipo de una obligación tributaria que no se causó, con el objeto de atender los requerimientos del giro económico del contribuyente. En efecto, la existencia de problemas de liquidez (flujo de caja), la imposibilidad del contribuyente de utilizar el dinero anticipado para generar otros ingresos, o para invertirlo en la producción de la renta, pondría en evidencia que la cesión representaba una actuación razonable por parte del contribuyente. En este sentido, la cesión constituiría un mecanismo legalmente válido para recuperar los fondos originalmente afectados al pago de una obligación tributaria que no se causó.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BLANCO-URIBE, Alberto: *Inconstitucionalidad del artículo 78, parágrafo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Revista de Derecho Tributario N° 82, AVDT, Caracas, 2001, p. 101.

PADRON AMARÉ, Carlos E.: *Algunas ideas fundamentales acerca de los conceptos de "normalidad" y "necesidad" del gasto en la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Revista de Derecho Tributario No. 3. Caracas, 1964



SENIAT: *Compilación Doctrinal (Tomo II)*, Ediciones SENIAT, Caracas, 1996.